

cohólicas y de los que usen en la fermentación.

VI. El número y capacidad expresada en litros, de cada uno de los toneles en que se recogen las bebidas alcohólicas que producen.

VII. La cantidad en litros y la riqueza alcohólica de las bebidas que cada alambique destila por término medio en un año.

VIII. El tiempo ó período que por término medio abarque cada operación de carga, fermentación y destilación.

29. Los fabricantes de bebidas alcohólicas extraídas de frutas, tendrán obligación de presentar dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á la Administración Principal del Timbre respectiva, una manifestación que contenga los datos que expresa el mismo artículo, especificando en ella, además, el estado ó condición en que empleen las frutas, y el número de operaciones de destilación que ejecuten durante un día en cada uno de los alambiques.

30. Las fábricas de bebidas alcohólicas que se establezcan mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo sus propietarios á la Administración Principal del Timbre del lugar en que esté ubicada la fábrica, una manifestación en los términos prescritos respectivamente en los arts. 28 y 29.

31. Los Administradores principales del Timbre registrarán en orden numérico progresivo, las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, en libros especiales que les proporcionará la Administración General, poniendo á cada manifestación el número con que quede asentada en el registro, y expedirán á cada fabricante con el mismo número, un certificado de inscripción, el cual conservará éste fijado en un lugar del despacho de la fábrica, visible al público.

32. Los fabricantes de bebidas alcohólicas llevarán un libro especial en el que asentarán diariamente la cantidad de miel, de semillas ó de frutas que empleen en su elaboración de licores, expresando, además, los datos siguientes:

I. El número de litros que obtengan de la destilación, con expresión de la riqueza alcohólica que tengan al embarrillarlos.

II. El número de barriles que llenen, con expresión del contenido en litros de cada barril y su riqueza alcohólica, y de los números de orden de los barriles.

III. El valor de estampillas que hayan comprado.

IV. El número y capacidad de los barriles ó cascos de licor que vendan ó extraigan de la fábrica por cualquier motivo.

33. Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán presentar á la Administración Principal del Timbre que les expida su certificado de registro y en los primeros diez días de cada mes, un resumen de las operaciones del mes anterior, según consten en los libros que deben llevar conforme al artículo anterior.

34. Los Administradores principales del Timbre concentrarán en libros formados conforme al modelo que fije la Administración General, las noticias mensuales de las fábricas, y remitirán á ésta cada mes, un resumen de dichas noticias.

35. Los expendedores de bebidas alcohólicas, por mayor ó al menudeo, aun cuando su giro abarque especulaciones en mercancías de otro género, tendrán obligación de presentar á la Administración Principal del Timbre del lugar en que residan, una manifestación que contenga los datos siguientes:

I. Nombre ó razón social del almacenista ó expendedor.

II. Nombre con que se designe el expendio.

III. Su ubicación.

IV. Clase de bebidas alcohólicas que vendan, ya sean nacionales ó extranjeras.

36. Las Administraciones Principales del Timbre concentrarán en libros especiales, las manifestaciones de los almacenistas y las de los expendedores de bebidas alcohólicas, anotándolas por orden numérico progresivo, y expedirán á cada uno, bajo el mismo número de orden, un certificado de registro, que los interesados cuidarán de fijar en sus expendios de modo que sea visible al público.

37. Los dueños de almacenes y de expendios al menudeo de bebidas alcohólicas, que se abran mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán presentar á la Administración del Timbre correspondiente, dentro de cinco días contados desde su aper-

tura, una manifestación en los términos del art. 35, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de registro, que cuidarán de conservar fijado en los expendios en lugar visible para el público.

CAPITULO IV.

De la exportación y reimportación de bebidas alcohólicas.

38. Las bebidas alcohólicas que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de las bebidas alcohólicas que destinen para la exportación, expresando el número de barriles, la riqueza alcohólica del contenido de cada uno y el de los litros de licor.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de los barriles que exprese la manifestación, selladas con el sello de la Administración del Timbre que las expida. Estas etiquetas deberán ser adheridas á los barriles.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelará al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcadas las bebidas para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de barriles, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tu-

vieren. Estos certificados se expedirán por duplicado y en papel simple y los exportadores entregarán uno á la Administración principal del Timbre para justificar la exportación y conservarán el otro, que les visará dicha oficina.

39. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de bebidas alcohólicas que no estén provistas de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía y darán cuenta del caso á la Administración del Timbre á que corresponda la fábrica, y si no se supiere, á la del puerto para la imposición de la pena y demás efectos á que haya lugar.

40. Las bebidas alcohólicas que se reimporten, causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las bebidas reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores los certificados que visados por los administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, las bebidas alcohólicas nacionales reimportadas se considerarán como extranjeras y pagarán los derechos de importación y de Timbre correspondientes.

CAPITULO V.

De las penas por infracción de esta ley.

41. Las infracciones de la ley que grava las bebidas alcohólicas, se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

42. Los fabricantes importadores ó vendedores de alambiques que no dieran los avisos á que se refiere el art. 27, incurrirán por cada falta en multa de veinticinco pesos.

43. Los fabricantes que no cumplan con presentar las manifestaciones que previenen los arts. 28, 29 y 30 incurrirán en multa de diez pesos, si los aguardientes que elaboren al mes no exceden de mil litros; de cien pesos si la producción mensual excediere de mil litros, sin pasar de 10,000 litros, y de quinientos pesos si excediere de 10,000.

44. Los almacenistas ó expendedores de aguardientes por mayor que no presenten las

manifestaciones que previenen los arts. 35 y 37, incurrirán en multa de veinte á doscientos pesos.

45. Los expendedores de aguardiente al menudeo que no presenten las manifestaciones que prescriben los arts. 35 y 37, incurrirán en multa de diez á cien pesos.

46. Los fabricantes que no lleven el libro que prescribe el art. 32 incurrirán en multa igual á la mitad de las que señala el art. 43.

47. Los fabricantes que no presenten los resúmenes de sus operaciones de cada mes dentro del término que previene el art. 33, incurrirán en multa de veinte á cien pesos por la primera falta, y doble en los casos de reincidencia.

48. Los fabricantes en cuyos libros ó noticias mensuales se consignen asientos falsos, que oculten ó minoren la elaboración, ó que desnaturalicen con perjuicio del Erario cualquiera de los datos que sirven de base para el cobro de este impuesto, incurrirán en multa de cien á doscientos cincuenta pesos por la primera falta, y doble en caso de reincidencia.

49. Los fabricantes de cuyos establecimientos se extraigan por cualquier motivo aguardientes cuyos cascos no lleven las marcas que esta ley previene, incurrirán en multa de dos pesos por cada barril, si los barriles estuvieron debidamente timbrados.

50. Los fabricantes de cuyos establecimientos se extraigan aguardientes sin los timbres que correspondan conforme á la ley, incurrirán en la pena de pagar diez veces el importe del impuesto defraudado.

51. Los exportadores que no adhieran á los envases de las bebidas alcohólicas que presenten para su despacho en las aduanas, las etiquetas de exportación en la forma prescrita en este Reglamento, incurrirán, aunque exporten las bebidas, en la pena de pagar el doble del impuesto que corresponda, fijándose las etiquetas en la aduana del despacho.

52. Cuando se encuentren aguardientes sin timbrar, incurrirá el tenedor de ellos en multa de triples derechos, sin perjuicio de la pena que corresponda al respectivo fabricante, si se comprobare la procedencia de la mercancía. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas sin timbrar y abandonadas,

en cualquier lugar distinto de los que ocupen las fábricas, almacenes ó expendios registrados, serán decomisados.

53. En los casos de aplicación de penas por falta de estampillas, las bebidas alcohólicas en que se advierta la omisión, serán timbradas conforme á la ley, cubriéndose en efectivo el importe excedente de las multas que se imponen en este Reglamento.

54. Los fabricantes ó expendedores que no cumplan con la prescripción contenida en el art. 21, incurrirán en multa de un peso por cada barril cuyas marcas no hubieren borrado.

55. Los que usen estampillas falsas ó que ya hubieren servido, serán castigados con las penas que la ley de 31 de Marzo de 1887 establece para los falsificadores.

56. Los conductores de aguardientes sin las estampillas que la ley requiere, pagarán por vía de multa el importe total del impuesto que corresponda á las mercancías faltas de timbre, si no dieron aviso de la falta á la respectiva Administración del Timbre, antes de verificar la conducción de la carga.

Artículo transitorio.—Las existencias de bebidas alcohólicas que resulten en las fábricas, almacenes y expendios el 1º de Julio del año de 1893, serán timbradas con sujeción al presente Reglamento, y bajo las bases siguientes:

I. Los fabricantes las timbrarán con total arreglo á las prevenciones contenidas en los capítulos 1º y 2º

II. Los expendedores y almacenistas harán dentro de los segundos quince días del mes de Junio, una manifestación especial del número de cascos ó botellas de bebidas alcohólicas que les queden existentes, expresando el número de litros contenido en cada casco y su riqueza alcohólica, á efecto de que, por esta vez, se les vendan las estampillas necesarias para timbrar dichas existencias.

III. Los expendedores y almacenistas que tuvieren existencias de bebidas alcohólicas, fijarán las estampillas que al efecto les vendan las oficinas de la Renta, sujetándose á las prescripciones respectivas de este Reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—Romero.
—Al

TABLA NUM. 1.

Para reducir las indicaciones del alcohómetro á las correspondientes á la temperatura fija de 15º centígrados.

TEMPERATURA EN CENTIGRADOS.	INDICACIONES DEL ALCOHOMETRO									
	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
0º	1,3	2,4	3,4	4,4	5,4	6,5	7,5	8,6	9,7	10,9
1										
2										
3										
4										
5	1,4	2,5	3,5	4,5	5,5	6,6	7,7	8,7	9,8	10,9
6										
7										
8										
9										
10	1,4	2,4	3,4	4,5	5,5	6,5	7,5	8,5	9,5	10,6
11	1,3	2,4	3,4	4,4	5,4	6,4	7,4	8,4	9,4	10,5
12	1,2	2,3	3,3	4,3	5,3	6,3	7,3	8,3	9,3	10,4
13	1,2	2,2	3,2	4,2	5,2	6,2	7,2	8,2	9,2	10,3
14	1,1	2,1	3,1	4,1	5,1	6,1	7,1	8,1	9,1	10,2
15	1,0	2,0	3,0	4,0	5,0	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0
16	0,9	1,9	2,9	3,9	4,9	5,9	6,9	7,9	8,9	9,9
17	0,8	1,8	2,8	3,8	4,8	5,8	6,8	7,8	8,8	9,8
18	0,7	1,7	2,7	3,7	4,7	5,7	6,7	7,7	8,7	9,7
19	0,6	1,6	2,6	3,6	4,5	5,5	6,5	7,5	8,5	9,5
20	0,5	1,5	2,4	3,4	4,4	5,4	6,4	7,3	8,3	9,3
21	0,4	1,4	2,3	3,3	4,3	5,2	6,2	7,1	8,1	9,1
22	0,3	1,3	2,2	3,2	4,1	5,1	6,1	7,0	7,9	8,9
23	0,1	1,1	2,1	3,1	4,0	4,9	5,9	6,8	7,8	8,7
24	0,0	1,0	1,9	2,9	3,8	4,8	5,8	6,7	7,6	8,5
25	0,0	0,8	1,7	2,7	3,6	4,6	5,5	6,5	7,4	8,3
26	0,0	0,7	1,6	2,6	3,5	4,4	5,4	6,3	7,2	8,1
27	0,0	0,5	1,5	2,4	3,3	4,3	5,2	6,1	7,0	7,9
28	0,0	0,3	1,3	2,2	3,1	4,1	5,0	5,9	6,8	7,7
29	0,0	0,1	1,1	2,0	2,9	3,9	4,8	5,7	6,6	7,5
30	0,0	0,0	0,0	1,9	2,8	3,7	4,6	5,5	6,4	7,3

TEMPERATURA EN CENTIGRADOS.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.
0º	12,2	13,4	14,7	16,1	17,5	19,0	20,4	21,7	23,0	24,3
1		13,4	14,7	16,0	17,3	18,7	20,1	21,4	22,7	24,0
2		13,4	14,7	16,0	17,2	18,6	19,9	21,2	22,4	23,7
3		13,3	14,6	15,9	17,1	18,3	19,7	20,9	22,1	23,4
4		13,3	14,5	15,8	16,9	18,1	19,4	20,7	21,9	23,1
5	12,1	13,2	14,4	15,7	16,8	18,0	19,2	20,5	21,6	22,8